



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
12	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	09:33 horas	10:09 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE
		Juan Guillermo Cárdenas Gómez

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	9	5	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura Decisión Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 15.929.575	José Gabriel Vélez Muñoz Recluido en el centro carcelario El Espinal (Tolima) (por video conferencia)	William o Pelucho	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 12/06/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio: 09:33 horas

Instalada la vista pública y luego de la presentación de las partes, procede el Magistrado Ponente, a dar lectura de la decisión de fondo, respecto a la solicitud de libertad condicionada, emanada de postulado José Gabriel Vélez Muñoz.

Se extraen los siguientes apartes de la providencia:

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.*

*Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, el postulado **no registra otras investigaciones o condenas:***

- Justicia Ordinaria:

*Sentencia condenatoria N° 005, de calenda enero veintidós (22) de 2004, Rad. 17001 31 01 001 2003 0022 00, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por el **Homicidio Agravado** de Dorance Guapacha Morales, en concurso heterogéneo con el delito de **Rebelión**, en hechos ocurridos el once (11) de julio de 2002 en la vereda San Francisco, municipio de Supía-Caldas, condena de 35 años 6 meses de prisión, multa de 125 s.m.l.m.v.*

En este aparte, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83955, acumulado al proceso principal **11 001 60 00253 2008 83435; delitos imputados: Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores** de Alexandra Arias Torres en hechos del 19/04/2000 y Adriana María Guapacha en hechos del 21/09/1999 y **Aborto sin Consentimiento** de esta última. Actualmente se adelanta Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos ante esta Sala de Conocimiento; habiéndose formulado a la fecha, cargos por el delito base, esto es, la Rebelión.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa, la cual fundamenta la conexidad de las conductas en los criterios estatuidos en el artículo 23 de la Ley 1820/2016, esta Sala considera que se configura el literal C) de dicha norma, que relaciona a “Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la Rebelión”.

En gracia de ello, una vez revisada la documentación arribada por la Fiscalía y teniendo en cuenta lo expuesto por la Defensa en vista pública, se concluye que el proceso que sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, lo cual se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1996, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP, por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Vélez Muñoz**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 31 07 2003 0022 00**, en lo que al delito de Homicidio Agravado se refiere; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83955**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores y Aborto sin Consentimiento, y estando a la fecha formulado el cargo por el delito político (...)

“(…) SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Así pues, que una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- *Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
- *Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.*
- *Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del decreto reglamentario.*
- *Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
- *Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del decreto 277/2017.*

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde el siete (07) de mayo de 2003, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores, y Aborto sin Consentimiento; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en su favor, lo fue por los punibles de Rebelión y Homicidio Agravado. Exceptuando el delito político, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 los punibles que se le endilgan no son amniables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del decreto 277 del curso año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, y la certificación del Coda no. 0026 (D-1059/2008), Acta N° 7 del 02 de abril de 2009; y de la misma sentencia condenatoria N° 005 del 22/01/2004 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas.

*Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **José Gabriel***

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Vélez Muñoz, observa esta Colegiatura que se allega el “Acta Formal de Compromiso”, no obstante no se encuentra suscrita ante por Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Igualmente, y atendiendo la inquietud del agente ministerial, la ausencia del acta suscrita por el funcionario de la JEP, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual “Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”, la Magistratura procederá conforme, se estatuye allí; pues no se tendrá en cuenta el documento allegado, por carecer de la rigurosidad normativa que se exige.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **José Gabriel Vélez Muñoz**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso y el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente en el acápite anterior de esta decisión.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a los establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **José Gabriel Vélez Muñoz**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga (...)

Conforme lo anterior, se consigna la parte resolutive del proveído, así:

“(...) RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 31 07 2003 0022 00**, cuya pena se vigila por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima, y en lo que al delito de Homicidio Agravado se refiere; con la actuación seguida en sede de Justicia y Paz, ley 975 de 2005, de radicado 11 001 60 00253 2009 83955 -acumulada al rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores y Aborto sin Consentimiento, y estando a la fecha formulado el cargo por el primer delito mencionado; por lo motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto Reglamentario 277 de 2017, al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz, alias ‘William o Pelucho’**, exmiembro del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.929.575 de Supía – Caldas, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

QUINTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicionada otorgada al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, esta Sala **VIGILARÁ** la misma, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SEXTO: SUSPENDER el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)”



Récord 00:34:32: El Ponente deja constancia, que el 7 de junio de 2017, el postulado allegó con posterioridad a la firma de la presente decisión, acta de compromiso formal, debidamente emanada de la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz 'JEP'. La Sala dispone expedir la boleta de libertad condicionada en favor de José Gabriel Vélez Muñoz, alias 'William o Pelucho'

Sin recursos

Finaliza la audiencia.

~~Hora de Finalización de la vista pública 10:09 horas~~

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS EVIDENCIA	Ninguno
---------------------------------	---------

DECISIÓN

Concede Libertad Condicionada

RECURSOS	RECORRENTE
Ninguno	


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
 Magistrado

SCM